

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	RODRIGO ANTONIO RESTREPO ARDILA
ACCIONADO	SOCIEDAD COMPLEMENTOS HUMANOS S.A.
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	Nº 05001 40 03 014 2021 00263 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia Nro.60
TEMAS Y SUBTEMAS	Derecho de petición.
DECISIÓN	DENIEGA TUTELA- HECHO SUPERADO

Procede el Despacho a emitir fallo dentro de la ACCIÓN DE TUTELA, que promovió el señor **RODRIGO ANTONIO RESTREPO ARDILA** a través de apoderado judicial en contra de la **SOCIEDAD COMPLEMENTOS HUMANOS S.A.**, por la vulneración del derecho de petición.

I. ANTECEDENTES

1.1. Supuestos fácticos. - En síntesis, manifestó el accionante que desde hace algunos años se vinculó al accionado en calidad de trabajador en misión para desempeñar labores para la sociedad Precomprimidos S.A.

Señaló, que el día 03 de febrero de 2021, mediante guía Nro. 9128705017 de Servientrega, radicó ante la hoy accionada una solicitud de documentos, recibida por la entidad el mismo día, los cuales consistían en la expedición de "*Copia de los contratos*

laborales celebrados entre las partes con sus respectivos anexos y/o otro si y/o Certificación de los contratos laborales que especifique el tiempo de servicios y para quien se prestó el servicio – copia de la certificación de la terminación de cada contrato- certificado laboral con fecha de ingreso y salida de cada contrato- copia de los comprobantes de pago- copia de liquidación de las prestaciones sociales-”

Que, a la fecha de presentación de la presente acción de tutela, no ha recibido respuesta por parte de la accionada, por lo expuesto, solicitó se tutele su derecho de petición y como consecuencia de lo anterior, ordenar a la entidad accionada para que dé respuesta a la petición elevada.

Allegó con el escrito de tutela copia de la petición radicada ante la accionada, guía Nro. 9128705014 de Servientrega, copia de la guía de recibido, copia de la cédula de ciudadanía y poder.

1.2. Trámite. Admitida la solicitud de tutela el 08 de marzo del año en curso, se ordenó notificar a la accionada al correo suministrado en el escrito de tutela, ello es, gerencia@complementoshumanos.com.

1.2.1. Dentro del término de ley, la Accionada guardó silencio frente a las pretensiones de la acción de tutela, sin embargo, remitió respuesta al apoderado del accionante a través de correo electrónico suministrado en el escrito de tutela.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Competencia. Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. Corresponde al Juez Constitucional determinar si en este caso es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de petición y ordenarle a la accionada dar respuesta pronta, concisa y precisa a su petición, elevado el pasado 03 de febrero del año 2021, remitido a través de la empresa de correos

Servientrega, donde peticionó la entrega de unos documentos consistentes en *Copia de los contratos laborales celebrados entre las partes con sus respectivos anexos y/o otro si y/o Certificación de los contratos laborales que especifique el tiempo de servicios y para quien se prestó el servicio – copia de la certificación de la terminación de cada contrato- certificado laboral con fecha de ingreso y salida de cada contrato- copia de los comprobantes de pago- copia de liquidación de las prestaciones sociales-”.*

2.3. Marco Normativo aplicable. Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.

2.4. De la acción de tutela. La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. DERECHO DE PETICION. En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del Estado Social de Derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo

23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*.

Ahora, normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los quince (15) días siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información **diez (10) días** y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo treinta (30) días.

La Corte Constitucional en la sentencia de T-206 de 2018 se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, *"Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo"*.

Igualmente hace referencia en lo pertinente a lo señalado en la sentencia T-084 de 2015, que *a partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:*

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. **oportunidad** 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.**

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

2.6. EL CONCEPTO DE HECHO SUPERADO. - La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que, cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesa, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue

superada, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte en la T-011 de 2016 ha indicado que *"la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"*³. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁴.

*En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"*⁵. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela."

2.7. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. En el caso sub judice, es importante tener en cuenta que la parte accionante aportó como soporte de sus peticiones un escrito de **derecho de petición, datado 02 de febrero del 2021** donde solicitó *Copia de los contratos laborales celebrados entre las partes con sus respectivos anexos y/o otro si y/o Certificación de los contratos laborales que especifique el tiempo de servicios y para quien se prestó el servicio – copia de la certificación de la terminación de cada contrato- certificado laboral con fecha de ingreso y salida de cada contrato- copia de los comprobantes de pago- copia de liquidación de las prestaciones sociales-*"

El artículo 15 de la ley 1755 de 2015 en lo atinente a la *Presentación y radicación de peticiones indica que, "Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código"*.

A la vez en su parágrafo 1 se indica que *"En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos"*.

Ley 1755 de 2015, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los quince (15) días siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta a las mismas, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información **diez (10) días** y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo treinta (30) días.

De otra parte, de acuerdo a lo señalado en el **art 5 del Decreto 491 de 2020**, en razón de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por la pandemia causada por el Covid 19, amplió el término de **(15 días)** señalado por la Ley 1755 de 2015, las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los **veinte (20)** días siguientes a su recepción para dar respuesta a las peticiones a treinta (30) días, siguientes a su recepción, solicitud que fue recibida el día **29 de enero de 2021**, mismos días que deben ser hábiles, por lo tanto, el término para responder venció el **03 de marzo de 2021**, por lo que el término para dar respuesta al derecho de petición aún no se encuentra precluido.

Teniendo en cuenta que la solicitud del peticionario, conlleva también la entrega de documentos, para lo cual se establece el término de diez días, se tiene que la solicitud fue remitida a través de correo terrestre Servientrega el día **03 de febrero de 2021**, la parte accionada, tenía para dar respuesta hasta el día **03 de marzo de 2021**, se tiene entonces que el mismo venció el día **03 de marzo de 2021**, por lo que el término para dar respuesta al derecho de petición incoado por la accionante se supera con creces.

Dentro del presente asunto, lo pretendido es la respuesta a un derecho de petición, elevado por el señor Rodrigo Antonio Restrepo Ardila, a fin de acceder a los documentos descritos como copia de los contratos laborales celebrados entre las partes con sus

respectivos anexos y/o otro si y/o certificación de los contratos laborales que especifique el tiempo de servicios y para quién se prestó el servicio – copia de la certificación de la terminación de cada contrato- certificado laboral con fecha de ingreso y salida de cada contrato- copia de los comprobantes de pago y copia de liquidación de las prestaciones sociales.

Ahora, revisados todos los anexos aportados con el escrito de tutela, se encuentra el soporte de la solicitud que dio origen a la presente acción constitucional de tutela, datada 02 de febrero de 2021, remitida por correo postal y recibida por el accionado, respecto de la cual, el peticionado **No** allegó ninguna respuesta al Despacho, pero si al apoderado judicial del accionante.

Si bien, el accionante no dio respuesta alguna al Despacho frente a la tutela contra él interpuesta, se estableció comunicación con el abogado Daniel Montoya Valencia, apoderado del accionante al número 3006391874 el día 15 de marzo de 2021, a las 8:00 a.m., quien respondió a través de mensaje de datos el mismo día a las 10:10 am donde indicó lo siguiente: *"...Le escribe el abogado Daniel Montoya. Para confirmar que complementos humanos allegó la documentación solicitada..."*

Teniendo en cuenta que se consultó el correo del Despacho para indagar sobre el recibo o no de respuesta a la acción de tutela, confirmado que no, se le requirió al abogado el envío de la respuesta ofrecida por parte del accionado, remitida el pasado jueves 11 de marzo de 2021, a las 10: 38 a.m., a través del correo vrojas@complementoshumanos.com correspondiente al señor VICTOR ALFONSO ROJAS GALLEGO, Coordinador de Nómina Temporalidad.

Ahora, verificado que el accionado dio respuesta al accionante a través de un correo electrónico no suministrado en el escrito de tutela, pero, remitido al correo del abogado del accionante, se tiene que, atendido por el accionado el pedimento del tutelante en su escrito petitorio, de manera clara y de fondo, el derecho de petición se encuentra satisfecho; dando lugar a la figura jurídica de carencia de objeto por hecho superado.

Si el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada, que debe darse en un tiempo razonable y que debe ser comunicada al peticionario; en este caso el motivo que originó la tutela se encuentra satisfecho, ya que el accionado SOCIEDAD COMPLEMENTOS HUMANOS S.A., remitió respuesta a la pluricitada petición, desde el pasado 11 de marzo de 2021 al accionante, en este caso, el motivo que originó la tutela se encuentra satisfecha.

De allí que nos encontremos frente a la improcedencia de la tutela, de contera Denegar la tutela por la carencia actual de objeto ante el hecho superado, toda vez que en el trámite de la misma se superaron los hechos que dieron origen, por lo que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

De la Ley 1755 DE 2015 se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información **diez (10) días**. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que:

"... el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011"

Ahora bien, cuando quiera que la respuesta no sea del agrado del accionante por no serle favorable, tendrá que debatir el sentido de la misma, pero ello no quiere decir que haya vulneración del derecho de petición, pues como indicó la Corte Constitucional en Sentencia S-T. 206 de 2018 lo siguiente:

*"El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex Novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". **En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"** (Negrillas propias)*

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: DENEGAR LA TUTELA POR OCURRENCIA DEL HECHO SUPERADO ANTE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO dentro de la acción de tutela promovido por RODRIGO ANTONIO RESTREPO ARDILA contra la SOCIEDAD COMPLEMENTOS HUMANOS S.A., por los motivos expuestos.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591/91.

TERCERO. Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. Una vez ejecutoriada y de no ser recurrida, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

Juez

MG

Firmado Por:

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a757f4cf356957549973935adce209ada30905e75dcddfc1991d5f4724290834**

Documento generado en 15/03/2021 02:00:47 PM